

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

31 de agosto de 2020

“SE DESCORRE TERMINO PARA NO RECURRENTE”

RAD: 44-001-31-03-001-2016-00168-02. Verbal – promovido por ALCIDES ENRIQUE LAGO DUARTE contra APUESTAS Y SERVICIOS GANASTE SA

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso,

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

realizándolo de forma oportuna, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020. Escrito que se anexa al presenta auto para conocimiento del no recurrente

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación presentada por la parte recurrente por el termino de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Igualmente, infórmeles que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
Magistrado sustanciador
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Riohacha la Guajira
E.S.D.

Ref. Proceso verbal de **ALCIDES ENRIQUE LAGOS DUARTE** contra **APUESTAS Y SERVICIOS GANASTES S.A.S.** Rad. 44-001-31-03-001-2016-00168-02

LERME LUIS SAURITH LIÑAN, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me dirijo al Honorable Tribunal por conducto de Usted en su calidad de magistrado sustanciador, muy respetuosamente con el objeto de sustentar ante su despacho el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 8 de agosto del 2019 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha La Guajira, concretamente sobre la parte considerativa de la misma comprendida en el audio de la providencia desde el minuto 43 con 35 segundos hasta el minuto 44 y 57 segundos intervalo en el cual la señora juez manifestó “No se condenará al pago de los intereses moratorios causados a partir del 9 de diciembre del 2015 por cuanto no acreditó el demandante que le hubiese presentado el original del documento a la demandada para que esta procediera a su pago, es decir no cumplió con la carga que la ley le impone para el efecto, más aun cuando de conformidad con su dicho y las pruebas que hay en el expediente creo en la demandada duda acerca de su legitimidad como ganador, que si bien en esta instancia fueron aclaradas y deslegitimadas, si permitieron en su momento que la demandada argumentara que no estaba claro frente a quien iba cumplir su obligación, aunado a lo anterior ante la naturaleza del proceso en el cual nos encontramos, esto es declarativo, es decir hasta ahora se está determinando la existencia de la obligación en cabeza del demandado, concluye el despacho que la demandada antes de la ejecutoria de la presente decisión no se encuentra obligada al pago de dichos intereses; por eso se concurrió al presente trámite, entonces mal pude condenársele al pago de intereses sobre un capital ante de la ejecutoria de la decisión judicial que así lo imponga, por lo que se ordenara su pago una vez cobre ejecutoria el presente proveído y hasta que se realice su pago total; Así las cosas entonces se negara la pretensión que en ese sentido efectuó la parte demandante”. También se impugno el numeral 4 de la sentencia recurrida el cual se puede constatar en el audio de la misma desde el minuto 47 más 15 segundos hasta el minuto 47 y 29 segundos en donde el juzgado de marras resolvió “ Negar el pago de intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 9 de diciembre del 2015 momento en que se efectuó la reclamación formal de los formularios ganadores a la empresa demandada a la fecha, en acatamiento a lo señalado en precedencia”. Los motivos de inconformidad

con la parte considerativa y el numeral indicado de la parte resolutive de la providencia que se impugna son los consignados a continuación:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Consideramos que el a quo debió condenar a la demandada a pagar los intereses moratorios desde el día 9 de diciembre del 2015 hasta cuando se realice el pago con base en las tasas determinadas por la Superintendencia Financiera solicitados en el literal C del acápite de pretensiones de la demanda (folio 5 del cuaderno principal) desde el día 9 de diciembre del 2015 fecha de presentación formal mediante escrito de la misma fecha de los formularios ganadores del chance apostado en ese entonces ante la empresa apuesta las Margaritas S.A.S., hoy ganaste SAS con el número 1108 y jugado con la lotería sinuano día, en el sorteo del día 25 de noviembre del año 2015 (ver folio 21 y se repite en el 22 cuaderno principal) en razón al desinterés mostrado por la empresa en efectuar el pago de los mismos a mi poderdante ALCIDES LAGO DUARTE, a quien no le contestaron la petición de pago de los volantes como se afirmó en el numeral 8 de los hechos de la demanda (folio 3 del cuaderno principal), razón por la cual le correspondió instaurar una acción de tutela para lograr no le siguieran vulnerando el derecho constitucional y solo mediante dicho mecanismo le respondieron que no accederían a sus pretensiones salvo que autoridad judicial se lo indicara mediante sentencia. La empresa pudo haber solicitado los formatos originales luego de verificar las copias auténticas que entrego mi poderdante y cesar el litigio, que era lo esperado por el demandante quien les dijo en el escrito del 9 de diciembre arriba señalado “ El objeto de esta solicitud es que me haga efectivo el valor de cada uno de los volantes antes mencionados, ya que dicho papeles químico y la impresión no es con tinta permanente o constante (borrable) recordándoles que han transcurrido 14 días desde la fecha del sorteo al día de hoy (9 de diciembre del 2015) es decir que la carga que debió cumplirse según la juzgadora de entregar el original no se hizo por la posición litigiosa de la empresa. Recordemos que esos documentos son pagaderos al portador no tenían para que iniciar denuncias temerarias tendientes a atemorizar al apostador y hacer con la dilación que el dinero fuera perdiendo poder adquisitivo con el tiempo, lo cual amerita le sean reconocidos en dicha relación comercial los intereses solicitados.

PETICIONES

1. Solicito al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL revocar la parte considerativa de la sentencia de fecha 8 de agosto del 2019 comprendida en el audio de la providencia desde el minuto 43 con 35 segundos hasta el minuto 44 y 57 segundos cuya contenido literal consigne al inicio de esta sustentación y el numeral 4 ibídem en donde el juzgado segundo del circuito de Riohacha resolvió “ Negar el pago de intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 9 de diciembre del 2015 momento en que se efectuó la reclamación formal de los formularios

ganadores a la empresa demandada a la fecha, en acatamiento a lo señalado en precedencia” y su defecto concederlos tal cual como se solicitó en el literal C del acápite de pretensiones esto es conceder los intereses moratorios desde el día 9 de diciembre del 2015 hasta que se satisfaga las obligaciones contenidas en los formularios ganadores descritos en el literal B del acápite de pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 14 del decreto 808 del 2020 y demás normas concordantes del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego tener como tales los documentos mencionados en la narración de los motivos de inconformidad del recurso los cuales se encuentran en el expediente.

Le agradezco la atención prestada.

De Usted,

LERME LUIS SAURITH LIÑAN

C.C. No. 5.174.915 exp. en Urumita La Guajira

T.P. No. 92210 del C. S. de la J.

**JHONY ÁNGEL
MENA HERRERA**
ABOGADO

Especialista en Razonamiento Probatorio – Universidad de Girona (España)
Especialista en Derecho Procesal – Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA – LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:
JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 08 DE AGOSTO DE 2019 POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2016-00168-02
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: ALCIDES ENRIQUE LAGO DUARTE
DEMANDADO: APUESTAS Y SERVICIOS GANASTE S.A.S.

JHONY ÁNGEL MENA HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.806.448 de Quibdó, Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 125.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **APUESTAS Y SERVICIOS GANASTE S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito presentar **APELACION DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2019 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**. Con base en lo siguiente:

OBJETO DEL RECURSO

La presente impugnación consiste en que el superior jerárquico, analice la motivación en torno a la estructura de la inferencia probatoria, es decir si cumplió con los estándares de la sana crítica. Y desde ya diremos que no cumplió con éstos postulados dando lugar a solicitar que revoque la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, ya que un buen conjunto de pruebas relevantes y fiables aumentan la probabilidad de acierto de la decisión y “éste conjunto de elementos de juicio que podrá y deberá ser tomado en consideración está formado únicamente por las pruebas aportadas y admitidas al proceso” (Ferrer, 2017; 42) y vemos que en el proceso de la referencia esto brilló por su ausencia, ya que las pruebas aportadas por la parte demandante, no dan probabilidad sobre su preposición, ya que la preposición debe ser entendida como un reflejo de la realidad, un reflejo de los hechos a los que se refiere, cuando la preposición refleja fielmente los hechos a los que se refiere, entonces será verdadero, es decir la decisión será

 Jhonybatalla@gmail.com  @DoctorBatalla

JHONY ÁNGEL
MENA HERRERA
ABOGADO

Especialista en Razonamiento Probatorio – Universidad de Girona (España)
Especialista en Derecho Procesal – Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

correcta, porque el objetivo institucional del proceso y de la prueba es la averiguación de la verdad.

Por lo tanto la decisión que se tomó en primera instancia no es un fiel reflejo de la realidad, por lo tanto no es una decisión verdadera.

Hay una valoración errada a nivel epistémico del conjunto de pruebas que fueron practicadas en el proceso, por lo tanto la decisión se toma desde el punto de vista de la concepción subjetiva de la prueba y no desde la concepción racional, porque dichas concepciones responden a una pregunta (**que significa que un hecho o que un enunciado sobre los hechos este probado en un procedimiento**) y para la concepción persuasiva o psicológica, decir que un hecho esta aprobado en un procedimiento significa que el decisor, el juez se convenció de la existencia de ese hecho, por tanto la prueba está vinculada con un elemento interno, psicológico, la íntima convicción, la creencia y esto fue lo que se valoró en la motivación de la sentencia, o sea el juez se convenció de que existía contrato de apuesta permanentes por una creencia y no por una valoración racional de la prueba, ya que la valoración racional de la prueba significa que hay corroboración de ese hecho.

En otros términos más precisos, que una hipótesis sobre los hechos, como la que el señor ALCIDES LAGO, efectuó un contrato de apuestas permanentes chance con la hoy demanda y que este contrato efectivamente ocurrió en la realidad y que está aprobado, seria si tiene a su favor a partir de la prueba presentadas a un nivel de corroboración suficiente. Y aquí es muy importante darse cuenta que la corroboración de esa hipótesis nada tiene que ver, nada radicalmente, nada tiene que ver con ninguna cosa que suceda en la mente del juzgador, es una relación entre las pruebas y las hipótesis y vemos que esa relación en este proceso no se llega a probar la hipótesis de que hubo un contrato de Apuestas Permanentes celebrado el día 25 de Noviembre de 2015 entre ALCIDES LAGO y LA EMPRESA APUESTAS Y SERVICIOS GANASTE S.A.S.. ¿Cuánto soportan estas pruebas las distintas hipótesis en el procedimiento?.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar, que respetamos la decisión **del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, pero no la compartimos porque seguimos insistiendo que estamos en presencia en una valoración errada en las pruebas presentadas en el procedimiento.

La idea fundamental es que un ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en los que se funda su pretensión procesal (TARUFFO, 1984: 77-78). En otras palabras, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. Solo de este modo puede garantizarse una correcta aplicación del

**JHONY ÁNGEL
MENA HERRERA**
ABOGADO

Especialista en Razonamiento Probatorio – Universidad de Girona (España)
Especialista en Derecho Procesal – Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

derecho y, como argumentare más adelante, una adecuada seguridad jurídica.

Ahora bien, si esto es así conviene analizar más detalladamente en que consiste ese derecho a la prueba y las implicaciones que tiene respecto de la propia noción de prueba judicial. En particular, pretendo sostener que solo a través de una concepción racionalista de la prueba (que rechace la vinculación entre prueba y convencimiento puramente psicológico del juez) es posible hacer efectivo el derecho a la prueba en todo su alcance y, consiguientemente, también el derecho a la defensa, este derecho a la prueba que tenía el ciudadano ALCIDES LAGO, no lo supo aprovechar, ya que las pruebas aportadas al proceso de la referencia como:

1. Documentales aportadas

A. Copias de los formatos o volantes Nos. EAM 104224465790 de fecha 25 de noviembre del año 2015, EAM 104224471028 de fecha 25 de noviembre del año 2015, EAM 104224489207 de fecha 25 de noviembre del año 2015, EAM 10422449 0524 de fecha 25 de noviembre del 2015.

- a) Copia autentica de los formatos descritos en el literal A de este acápite.
- b) Derecho de petición de fecha 9 de diciembre del 2015 (1 folio)
- c) Radicación ante la Defensoría del Pueblo de fecha 10 de diciembre del 2015.
- d) Comunicación dirigida al suscrito de fecha 25 de enero del 2016 en la empresa APUESTAS LAS MARGARITAS S.AS. Respondiendo el derecho de petición de fecha 9 de diciembre del 2015 (1 folio)
- e) copia de la demanda ejecutiva presentada el día 8 de febrero del 2016, ante el juzgado Promiscuo Municipal de Urumita la Guajira (3 folios).

2. Pruebas Testimoniales: Se practicaron los testimonios de MONICA REBECA CHAVEZ FLORES, DIEGO JOSE MACIAS DE LA OSA, LUZ MARINA ARROLLO GOMEZ.

Hemos insistido en el desarrollo de esta apelación de que un buen conjunto de pruebas relevantes y fiables aumentan la probabilidad de acierto de la decisión y el conjunto de pruebas presentadas por la parte demandante no demuestra la verdad de los hechos en que funda su pretensión.

Porque decimos esto, un buen diseño procesal como es el proceso verbal de pago de premio exige con claridad meridiana que los momentos de la actividad probatoria, estén bien estructurados:

- a) La conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas.

El principio fundamental que debería regir este momento es el de obtener un conjunto de elementos de juicio (o pruebas) lo mas rico posible. Para

**JHONY ÁNGEL
MENA HERRERA**
ABOGADO

Especialista en Razonamiento Probatorio – Universidad de Girona (España)
Especialista en Derecho Procesal – Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

ello, deberá diseñarse el proceso judicial de modo que facilite la incorporación al proceso del máximo número de pruebas relevantes. Como bien ha señalado LAUDAN (2006: 122, 124), los errores judiciales respecto de los hechos disminuirán en la medida en que el juzgador disponga de los elementos de juicio relevantes del caso. Éste parece ser un principio epistemológico indiscutible: cuanta más información relevante está a disposición de quien debe decidir, mayor probabilidad de acierto en la decisión. Y siendo así; se impondría la necesidad de adoptar el criterio de la relevancia probatoria como único filtro para la admisión de pruebas en el proceso. (BENTHAM, 1827, vol. V: 255; THAYER, 1898: 264 ss.; GASCÓN, 1999: 129; LAUDAN, 2006: 121 ss., entre otro muchos). Este fallo, tiene un error en la valoración de los hechos por no disponer de los elementos de juicio relevantes del caso, es decir el principal elemento a nivel epistémico que daba la mayor probabilidad de acierto en la decisión eran los originales o sea los formularios originales apostados que como se puede ver no hacen parte del conjunto de pruebas relevantes, hay unas simples copias auténticas allegadas a esta plenaria y sabemos que la ley exige para su cobro el original:

ARTÍCULO 12. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que harán parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la presente ley. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal.

JHONY ÁNGEL
MENA HERRERA
ABOGADO

Especialista en Razonamiento Probatorio – Universidad de Girona (España)
Especialista en Derecho Procesal – Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

La Lotería de la Cruz Roja Colombiana transferirá a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana los recursos de los premios en poder del público no cobrados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Para los actuales beneficiarios de premios cuyo cobro no se haya efectuado, los términos de prescripción y de caducidad aquí previstos se contarán a partir de la vigencia de la presente disposición.

Concordado con el Decreto 1068 del 2015, Artículo 2.7.2.2.2. Pago de premios. Los premios deberán ser pagados por el concesionario a la presentación del documento de juego para su cobro, previas las retenciones de impuestos a que haya lugar.

En ningún caso el premio podrá ser pagado en especie, ni en cuotas partes.

Queremos recalcar que el demandante no conforo un buen conjunto de pruebas relevantes ya que era indispensable para acreditar el contrato de apuestas permanentes de naturaleza aleatoria y adhesivo que éste fuera presentado al concesionario para su cobro, porque de acuerdo al criterio de pertinencia o en términos epistemológicos la relevancia, que se divide en dos criterios, relevancia material y relevancia probatoria, el Juez de Primera instancia ha debido hacer inicialmente dos preguntas totalmente diferentes, la primera **¿que están en juego que hay que probar?** y esto es la materialidad o la relevancia material, la segunda pregunta en cambio es **¿cómo probamos esos hechos en juego? ¿Cuáles son las pruebas que tiene la parte demandante, que tiene que presentar para probar los hechos que son materialmente relevantes?** de estas dos preguntas responden a esa distinción necesaria de la relevancia material y la relevancia probatoria, la relevancia material tiene sin lugar a dudas que ver con el Derecho Sustantivo y aquí valga la pena decir una cuestión sumamente básica que es todo lo que tiene que ver con materia probatoria todo el razonamiento probatorio el derecho probatorio por supuesto está vinculado muchas veces de manera sumamente íntima con el derecho sustantivo para empezar porque es el derecho sustantivo el que limita, el que va a determinar cuales son los hechos que se tienen que probar, o sea frente a este caso concreto la prueba relevante era acreditar la entrega de los formularios originales a la empresa GANASTE S.A.S. para su cobro, porque así lo exigía el derecho, o sea las normas aplicables a los juegos de suerte de azar, aquí no se podía acreditar en el proceso verbal que hubo contrato de apuesta permanentes con una copia autentica, ya que por la misma naturaleza del contrato que puede ser pagado al portador exige que se entregue el original al empresario APUESTAS, para que así, esta asuma el riesgo y así brindar al funcionario decisor de mayor probabilidad y acierto de la decisión, no tener que hacer percepciones psicológicas como fue la motivación de la sentencia del 08 de agosto del 2019, sino simplemente decir aquí está acreditado que a la empresa se le

**JHONY ÁNGEL
MENA HERRERA**
ABOGADO

Especialista en Razonamiento Probatorio – Universidad de Girona (España)
Especialista en Derecho Procesal – Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

presentó el original para su cobro, está acreditado que ese formulario salió premiado según las constancias del sorteo y la certificaciones dadas por la empresa de Córdoba, pero esto no fue así y nos encontramos en presencia de un conjunto de pruebas supremamente irrelevantes donde no se cumple la finalidad de la institución probatoria en el proceso judicial que es la averiguación de la verdad .

Insistimos señores magistrados, cuáles son los hechos que tengo que probar dependen siempre de que diga el derecho sustantivo y en ese sentido vale la pena enfatizar la importancia que tienen en materia probatoria de tener un adecuado derecho sustantivo o sea lo suficientemente claro posible porque si el derecho sustantivo no es claro los problemas probatorios aumentarán tremendamente. Pero las normas que regulan el contrato de apuestas permanentes como la ley 643 decretos reglamentarios, son suficientemente claros como se dijo en precedencia, se debe cobrar el formulario ganador con el original al empresario de apuestas permanentes y eso lo exige este derecho sustancial, por lo tanto si seguimos los postulados de la relevancia material, no hay forma de acreditar el contrato sin esta prueba y es por ello que este es un fundamento de que se debe revocar el fallo de primera instancia, además los testimonios practicados en el proceso son irrelevantes por no existir prueba relevante del contrato de apuestas permanentes, pero sometiendo al análisis objetivo los testimonios practicados en el proceso que arriba mencionamos como el de los ciudadanos MONICA REBECA CHAVEZ FLORES, DIEGO JOSE MACIAS DE LA OSA, LUZ MARINA ARROLLO GOMEZ, es posible como dice la doctrina que alguien de intachable reputación preste un testimonio falso, así como alguien que incluso haya sido condenado por falso testimonio, preste un testimonio verdadero. Como señala LACKEY, debemos valorar la información prestada por los testigos y buscar valorar el relato de forma objetiva, comprobando la existencia o no de otros elementos en los autos que puedan dar razones positivas para confirmar el testimonio; es decir, para confirmar su veracidad. Pues, como se ha visto, sinceridad no es sinónimo de veracidad.

Y si miramos detenidamente la narración con las pruebas documentales que hay en el proceso vemos que no son veraces, las pruebas testimoniales no son fiables ni estan corroboradas, a su vez, la confirmación epistémica, y al contrario de lo que muchas veces parece sugerir las epistemologías del testimonio, no se produce en la forma de todo o nada, como lo hizo la Juez de primera instancia donde le dio credibilidad, veracidad a los testimonios de la parte demandante sin tener en cuenta en mayor o menor grado de acreditación. De este modo, en un juicio concreto es perfectamente posible que el peso de la prueba

 Jhonybatalla@gmail.com  @DoctorBatalla

**JHONY ÁNGEL
MENA HERRERA**
ABOGADO

Especialista en Razonamiento Probatorio – Universidad de Girona (España)
Especialista en Derecho Procesal – Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

combinada consiga confirmar una información prestada mediante una prueba testifical al tiempo que la información ofrecida por la prueba testifical confirme las demás pruebas, es decir, en una recíproca confirmación epistémica. Empero en este juicio no fue así.

Lo que se percibe a partir del análisis del procedimiento probatorio en el derecho es que este se preocupa en exceso de la persona del testigo, al partir de un análisis abstracto de fiabilidad a una presunción de sinceridad y veracidad basada en la falta de pruebas en contrario; una clara adopción de una postura no reduccionista del testimonio. Al proceder así, el derecho abandona la posibilidad de comprobar si la información prestada por un testigo es, de hecho, susceptible de confirmación, lo que habría exigido, como mínimo, la adopción de un modelo reduccionista de testimonio.

Por tanto, la sentencia primera instancia tendría mucho que ganar en términos de calidad epistémica, con la no presunción de que aquello que dicen los testigos que es verdadero, lo es. Si se adoptara una versión reduccionista, se podría verificar, de hecho, que, epistémicamente, hasta que se confirme la información prestada por los testigos, estos no tienen ningún valor epistémico es casi inexistente (cabe recordar el ejemplo de alguien que abre la puerta a un extraño que afirma tener la intención de llevar al colegio al hijo de la persona que le abre la puerta), como sucede con los testimonios practicados en la primera instancia.

Además la Juez debió haber adoptado una opción de una versión objetiva de los testimonios que no estuvieran orientadas a la persona que presta el testimonio, sino el mensaje que esta transmitiendo. En otras palabras mas con el testimonio que con el testigo y el testimonio de MONICA REBECA CHAVEZ FLORES, DIEGO JOSE MACIAS DE LA OSA, LUZ MARINA ARROLLO GOMEZ, lo que acredita y corrobora es que desde el inicio de la presunta relación contractual comercial de APUESTAS PERMANENTES, no hubo claridad de quien era el legitimado para el cobro de la apuesta y esto si se puede corroborar en mayor grado con las pruebas documentales aportadas por los mismos testigos, en este caso DIEGO DE LA OZ y EMILIO ANTONIO BERMUDEZ BERMUDEZ, como se explica que se va a obligar a una empresa a pagar un premio donde lo que se puede inferir a nivel epistémico es que dichos testigos no tienen ni una pizca de fiabilidad.

b) El momento de la valoración de la prueba

Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se tomó la decisión sobre los hechos, en ese momento se valoró el

**JHONY ÁNGEL
MENA HERRERA**
ABOGADO

Especialista en Razonamiento Probatorio – Universidad de Girona (España)
Especialista en Derecho Procesal – Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

apoyo empírico que esos elementos aportan individual y conjuntamente a las diversas hipótesis fácticas disponibles sobre lo ocurrido. Por supuesto, ello no quiere decir que la valoración de la prueba no se realice en absoluto hasta este momento. Se podría decir que hay una valoración in itinere que el juzgador realiza durante la práctica de la prueba, por ello solicito una prueba de oficio. Ahora bien como se observa, esta valoración in itinere tiene por objetivo detectar insuficiencias en el peso o riqueza del conjunto de elementos de juicio a los efectos de resolverlas. Otra cosa es la valoración de la prueba que se debe realizar una vez el conjunto de elementos de juicio ya ha sido cerrado. En este momento, el objetivo es determinar el grado de corroboración que éste aporte a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

La valoración que se hace en la sentencia de cada uno de los elementos aportados al proceso y su relevancia se hizo de una manera inadecuado a nivel epistémico, ya que en primer lugar trato de fundar la verdad de lo sucedido o la corroboración de los hechos que no es más que determinar si hubo contrato de APUESTAS PERMANENTES, pero dicha valoración se sustenta en un indicio en contra por no entregar la información requerida por el despacho donde de forma contra epistémica sustentando en el artículo 241. “La conducta de las partes como indicio”. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes., pero se olvida concordarlo con el Artículo 240. Requisitos de los indicios. “Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso”. Llegar a esta conclusión de que hay contrato por un indicio en contra por la conducta de mi poderdante además dice la sentencia que hay una reclamación del premio y que no se contestó y no hacerlo hace un híbrido con el silencio administrativo positivo, dice la sentencia que es como aceptar tácitamente que hubo contrato, llegar a esta conclusión es estar en presencia del sistema de tarifa legal, y decir que si hay contrato porque no se aportaron al proceso una solicitud, hecha por este despacho oficiosamente es vulnerar el derecho a la prueba y el debido proceso, además estamos tocando un campo que en el derecho procesal se llama modelos de autosuficiencia plena y modelos de auto contribución que no es otra cosa que traspasar información, o sea la carga de afirmación secundaria, no importa quien tiene la carga de la prueba, situación que es totalmente innovadora porque esto solo se aplica en los países del common law y aplicar una tarifa legal de pruebas, dándole prelación al indicio nos remontaría al siglo XVIII, ya que fue en ese siglo donde empezó a existir un gran descontento por el funcionamiento de los tribunales, por muchas razones, pero especialmente en cuanto a la valoración de la prueba, habida cuenta de la aplicación excesivamente estricta y en buena medida absurda que se estaba realizando de las normas de prueba legal. De ese modo surgió, a caballo entre Italia e Inglaterra, una especie

 Jhonybatalla@gmail.com  @DoctorBatalla

**JHONY ÁNGEL
MENA HERRERA**
ABOGADO

Especialista en Razonamiento Probatorio – Universidad de Girona (España)
Especialista en Derecho Procesal – Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

de movimiento contra el sistema de valoración legal de la prueba que habría de culminar con su casi total derogación, al menos en el proceso penal. Por lo tanto aplicar una prueba indiciaria y construir la decisión en ella nos traería otra vez de vuelta a la tarifa legal. También manifestar que reconocimos tácitamente el contrato sin ninguna inferencia basada en alguna ley de la experiencia que la pueda llevar a confirmar esa hipótesis, es decir que el Juez se convenció de que esto era así, pero no hubo un juicio de inferencia concatenada.

Esta sentencia tiene una grave falencia en el marco del razonamiento probatorio, porque no se distingue los argumentos en virtud de los cuales se llegó a la determinación del objeto de prueba y a determinar que proposiciones estaban probadas, todo proceso judicial debe tener dos grandes tipos de argumentos y que tienen que ver con las inferencias probatorias en sentido estricto y las presunciones IURIS o presunciones legales, muchas veces presentadas como argumentos probatorios porque se emplean objetivamente para aceptar como verdaderas determinadas proposiciones factuales.

La sentencia carece de esta inferencia en su motivación es por eso que si se fuera valorado las pruebas individualmente y en su conjunto se hubiera llegado a la conclusión de no tener solidez necesaria con criterios racionales para determinar la conclusión es decir no había forma de manera racional de inferir que había contrato de APUESTAS PERMANENTES y que por lo tanto se debía pagar al señor ALCIDES LAGO, ya que las reglas de la sana critica para llegar a una solidez probatoria, deben de cumplir:

1. Se debe tener más elementos de juicio que tengan a favor la hipótesis de que se entregó el original para el cobro de la APUESTA PERMANENTE. No copia por ser al por tador.
2. Debe existir más elementos variados de juicio es decir que añadan información que permita eliminar hipótesis alternativa o sea, que pueda llegar a la conclusión de que el demandante no generó la confusión para el pago del premio, es decir una mayor certeza del legitimado para el cobro de la apuesta a sabiendas que las copias en el CGP, y conforme los artículo 244, 245 y 246, determinan que las copias tendrán, salvo con la norma especial exija lo contrario, el mismo valor del original, caso en que la ley 643 exige para su pago, las normas que sustentan nuestros argumentos planteadas en precedencia, quiere decir esto que si se fuera tenido prueba de la entrega de estos originales estaría mejor comprobada la hipótesis del contrato. Tenemos el caso de un billete de loteria la experiencia nos indica que solo se pago con el orinal, a nadie en Colombia le han pagado con una copia autentica un premio mayor de loteria, ni se tramita un proceso con copias autenticas, este exige el orinal como tambien el pago de chance.

 Jhonybatalla@gmail.com  @DoctorBatalla

**JHONY ÁNGEL
MENA HERRERA**
ABOGADO

Especialista en Razonamiento Probatorio – Universidad de Girona (España)
Especialista en Derecho Procesal – Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

3. Cuando más pertinente y relevantes sean los elementos de juicio, o cuando mejor relacionados estén con la hipótesis por medio de generalizaciones empíricas fiables como una prueba extra proceso de inspección judicial que fuera acreditado la supuesta entrega de los formularios originales mejor confirmada hubiera estado la sentencia.
4. Cuando mas fiable sean los elementos de juicio, esto es, cuanto mejor fundados este en otros elementos de juicio e inferencias previas o en observaciones directas o con conocimientos sólidos, mejor confirmada estaría la sentencia.
5. Cuanto mejor fundadas estén las máximas experiencias en generaciones inductivas más sólida sería la sentencia. Que la garantía del argumento que es una máxima de experiencia nos lleva a confirmar la hipótesis de la confusión del legitimado para cobrar como es la entimemática [muchas veces, en muchos casos, en la mayor parte de los casos] las personas que se ganan un chance lo cobran ellos mismos por que es al portador, y entregan el formulario original a la casa de apuestas, no mienten en sus datos personales, ni tramita procesos ejecutivos para el cobro, o sea hiozo todo lo contrario para el cobro del premio, es decir lo que el derecho sustancial no le indica y el respaldo de esta ley de la experiencia es la Observación, inducción.

Porque le pedimos Honorables Magistrados que se revoque la sentencia, es porque no cumple ninguna de las reglas de la sana críticas antes mencionadas, ni cumplió con los momentos de la actividad probatoria mencionadas en precedencia, ya que hemos dicho hasta la saciedad de que no existe un elemento o una prueba relevante a nivel epistémico que determine que hay contrato de apuesta entre el demandante y demandado, lo que se puede inferir basado en leyes de la experiencia es que existió el deseo de confundir al demandado sobre quién era el titular del presunto premio.

 Jhonybatalla@gmail.com  @DoctorBatalla

**JHONY ÁNGEL
MENA HERRERA**
ABOGADO

Especialista en Razonamiento Probatorio – Universidad de Girona (España)
Especialista en Derecho Procesal – Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

III.- PETICIÓN

**Solicito, se revoque la SENTENCIA DICTADA EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2019
POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

VII.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones

Correo electrónico: jhonybatalla@gmail.com - juridica@supergiroschoco.co

De los Señores Magistrados,


JHONY ÁNGEL MENA HERRERA
C.C. No. 11.936.048 de Quibdó.
T.P. No. 125.601 del C. S. de la J.